



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 19 / 2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por L.M.M.O., por daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de la rama de un árbol (EXP. 541/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su titularidad.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El accidente se produjo el día 29 de noviembre de 2008, cuando una rama de uno de los cipreses situados al margen de la calzada cayó sobre el domicilio de la reclamante, en la Vega de San Mateo, junto a la carretera GC-15, a la altura del punto kilométrico 13+200, causándole la rotura de un muro, junto con la valla metálica que forma parte de él. Este accidente se denunció de inmediato, siendo comprobado por los agentes de la Policía Local ese mismo día.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En cuanto al procedimiento, éste se inició de oficio mediante Decreto del Presidente del Cabildo Insular, dictado el 27 de febrero de 2006, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local. El 30 de junio de 2008, fuera del plazo resolutorio, se emitió la Propuesta de Resolución. El procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por su normativa reguladora, excepto el trámite de prueba del que se prescindió correctamente, ya que los hechos se tuvieron por ciertos.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que es la propietaria del inmueble dañado. Ostenta la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor afirma que no existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, puesto que concurre causa de fuerza mayor.

2. Teniendo en cuenta la Doctrina de este Consejo Consultivo sobre la fuerza mayor, y en sintonía asimismo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída sobre esta materia, es menester para que concurra aquélla no sólo que se trate de un hecho extraordinario, sino que sea inevitable e imprevisible de manera que para concluir si ello es así en el caso que se analiza, además de contar con los datos ya obrantes en el expediente sobre las condiciones meteorológicas existentes en el lugar donde se produjo el accidente, resulta precisa la emisión de informe complementario del Servicio, aclaratorio del realizado el 5 de diciembre de 2007, que manifiesta que la última poda del árbol caído se efectuó en 2006, y que a la fecha del informe el estado del mismo es aceptable. Como, sin embargo, el accidente se produjo durante la noche del 28 y 29 de noviembre de 2005, se considera preciso que por medio de dicho informe complementario se aclare el estado de las ramas de dicho árbol en la época del accidente y el momento en que se verificó la última poda antes de producirse el hecho lesivo, no después. Una vez completada la instrucción del procedimiento, ha de otorgarse trámite de audiencia al interesado y emitirse una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede completar la instrucción del procedimiento (Fundamento III.2)